



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 98/2026

ACUERDO 99/2026, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se acepta el desistimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “*Suministro e instalación para la renovación del alumbrado público del casco Histórico de Tafalla*”, licitado por el Ayuntamiento de Tafalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Tafalla publicó el 19 de junio de 2026 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Suministro e instalación para la renovación del alumbrado público del casco Histórico de Tafalla*”, al que concurrieron los siguientes licitadores: ELECTRICIDAD PIPAON, S.L.; E. H. O. Y V. J. M.; MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L.; RIOS RENOVABLES, S.L.U.; y SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de julio, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 1 de las distintas proposiciones presentadas, acordando el 20 de julio requerir a los licitadores E. H. O. Y V. J. M., MONTAJES ELÉCTRICOS NOI, S.A.L., ELECTRICIDAD PIPAON, S.L. y SPIE ENERGY SYSTEM IBÉRICA, S.L.U. a los efectos de que procedieran a completar la documentación aportada en el sentido indicado en el acta.

Respecto de esta última se señala, concretamente, que “*no se encuentra el cumplimiento de la última revisión del documento de requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior publicado por el IDEA y el Comité Español de Iluminación, ni lo establecido en el documento de requisitos*”

técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior elaborado por el IDEA y el Comité Español de Iluminación en su última edición (Rev. 3), ni declaración del cumplimiento explícito de los puntos incluidos en el apartado 1.2 Luminarias del Anexo III”.

Dicho requerimiento fue atendido por SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U., que aportó diversa documentación para dar cumplimiento al mismo.

Con fecha 5 de agosto se emitió un informe de valoración de las especificaciones técnicas, y el 6 de agosto la Mesa de Contratación acordó, a la vista del mismo, excluir a dicho licitador por incumplir las prescripciones técnicas establecidas en la cláusula 38 del pliego, procediendo, a continuación, a la apertura y valoración del sobre 2 de las ofertas admitidas, siendo la formulada por RIOS RENOVABLES, S.L.U. la que obtuvo mayor puntuación.

También con fecha 6 de agosto se notificó a SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U. la exclusión de su oferta.

TERCERO.- Con fecha 16 de agosto, SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha exclusión, alegando que la prescripción relativa a las aleaciones de aluminio utilizada para excluir a SPIE no figura en la Revisión 3 del documento “Requisitos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior” elaborado por el IDAE y el Comité Español de Iluminación, indicada expresamente por el pliego, habiéndose aplicado, en cambio, la Revisión 13 de dicho documento, derivando dicha exclusión de una mera interpretación de su oferta, por lo que no existe un incumplimiento expreso, claro e inequívoco de las prescripciones técnicas, debiendo valorarse la documentación de la oferta en su conjunto.

Asimismo, señala que la LFCP prevé expresamente en sus artículos 97 y 51.2 la posibilidad de aclarar una oferta cuando exista oscuridad o inconcreción, lo que no hubiera supuesto en este caso la modificación de la oferta.

Por último, señala que el fabricante acredita que la luminaria está fabricada en EN AC-44100 y el artículo 60.3 de la LFCP reconoce expresamente la documentación técnica del fabricante como medio de prueba.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la exclusión de su oferta y se ordene su admisión, continuando la tramitación del procedimiento, y, subsidiariamente, que se le conceda el trámite de aclaración correspondiente. Por último, solicita que se mantenga la suspensión del procedimiento en los términos legalmente procedentes.

CUARTO.- Con fecha 16 de agosto se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 19 de agosto, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 27 de agosto el órgano de contratación aportó, fuera del plazo legalmente previsto para ello, el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 27 de agosto se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

SEXTO.- Con fecha 21 de septiembre, la reclamante ha presentado un escrito en el que desiste de la reclamación interpuesta y solicita que se acuerde la terminación del procedimiento y el archivo del expediente, dejando sin efecto la continuación de la tramitación de aquella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, a los contratos celebrados por las Entidades Locales de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en la citada norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala lo siguiente respecto al desistimiento y la renuncia por los interesados:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo

terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En el escrito presentado por SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U. el 21 de septiembre solicita que se le tenga por desistida de su reclamación.

No concurre en el presente caso ninguna de las circunstancias legalmente previstas para acordar la continuación del procedimiento de reclamación una vez producido el desistimiento del reclamante, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el mismo y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Aceptar el desistimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “*Suministro e instalación para la renovación del alumbrado público del casco Histórico de Tafalla*”, licitado por el Ayuntamiento de Tafalla, declarando concluso el procedimiento.

2º. Notificar este acuerdo a SPIE ENERGY SYSTEMS IBÉRICA, S.L.U., al Ayuntamiento de Tafalla, así como al resto de interesados que figuren en el expediente,

y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 22 de septiembre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.